

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

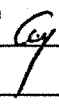


INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 09/10/2017
Unidad Administrativa: Delegación Tabasco
Reservada: 1 a 18
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Artículo 110 Fracción XI LFTAIP
Ampliación del Período de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: 
Fecha de: _____
Desclasificación: _____
Rubrica y cargo del Servidor Público: _____

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0012/2017 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la sociedad [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ecol. Armando Gomez Ligonio, Armando Figueroa Priego y Angel Alberto Domínguez Ramírez practicaron visita de inspección a la sociedad AGROACUICOLA CUMUAPA S.P.R. DE R.L. DE C.V., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/012/2017 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, se le notificó a la sociedad AGROACUICOLA CUMUAPA S.P.R. DE R.L. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de junio del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal

Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veinte de junio al diez de julio del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] quien se ostenta como administrador único de la [REDACTED] personalidad reconocida en autos, presentó escrito de fecha treinta de junio del mismo año, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la sociedad [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dos al cuatro de octubre del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce; Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.



II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la Ranchería Cumuapa 1ra. sección, Cunduacán, Tabasco, donde se entrevistaron con el C. Joselito Gurrion Álvarez quien tiene el carácter de encargado de proyecto, con quien se identificaron como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informaron el motivo de la visita de inspección y le hicieron entrega de la orden de inspección antes descrita firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos y los acompaño a realizar el recorrido motivo de la visita de inspección, por lo que realizaron recorrido de inspección por la Ranchería Cumuapa 1ra. sección, Cunduacán, Tabasco, y dando cumplimiento a lo estipulado a la orden de inspección 0012/2017 de fecha 28 de marzo del 2017 y verificar si [REDACTED]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN TINAS CIRCULARES DE GEOMEMBRANA" [REDACTED]

[REDACTED] sujeto a inspección, cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo y fracción XII, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso U fracciones I y III y artículo 47, observando lo siguiente: el proyecto consiste en la construcción de 10 estanques circulares de 16 metros de diámetro, 1.7 metros de altura, con estructura galvanizada y geomembrana los cuales servirán para engorda de CAMARÓN BLANCO (Litopenaeus vannamei). Existe 01 estanque circular de 3 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizará como aclimatación de CAMARÓN BLANCO (Litopenaeus vannamei) y existe 01 estanque circular de 6 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizará como estanque de maternidad de CAMARÓN BLANCO (Litopenaeus vannamei), dicho proyecto está ubicado en un área de 5,267 m². 2.- un área el cual se utilizará como bodega de 72 m² con piso de concreto, techo de lámina y estructura tubular. 3.- 03 registros de concreto de 4.26m x 4.26m. 4.- una planta de energía de emergencia de 100 KVA, la cual esta techada con lámina de zinc y la estructura es tubular. 5.- la tubería que está instalada es PVC hidráulico cédula 40 de 8 pulgadas, la cual servirá para la distribución y descargas de agua. 6.- 01 pozo profundo de salida de 02 pulgadas el cual abastecerá de agua a las tinas. 07.- 02 tableros eléctricos a base de concreto. 8.- 04 postes de concreto los cuales se colocara el alumbrado eléctrico. La vegetación adyacente al proyecto consta de pastos inducidos y árboles de macuilis, que sirven como cercos vivos para delimitar el predio los cuales no fueron afectados por el proyecto, así mismo no existen cuerpos de agua de jurisdicción federal cerca del proyecto, de igual forma no se observaron ejemplares de fauna silvestres dentro y en las áreas adyacentes al proyecto, dicho proyecto no se encuentra en operación. Por lo que se le solicitaron al visitado la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras descritas anteriormente, relacionado al Proyecto denominado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[REDACTED] DE
[REDACTED] ubicado en el [REDACTED]
[REDACTED] manifestando el visitado que dichas obras fueron realizadas por la
empresa [REDACTED], y que por el momento no presenta la
autorización en materia de Impacto ambiental por no contar con ella en ese momento.

III.- Con el escrito de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día tres de julio del mismo año, suscrito por el C. [REDACTED] administrador único de la [REDACTED] personalidad que se le tuvo por acreditada con la escritura pública número 16,658 volumen 24 de fecha 19 de noviembre del 2016 pasada ante la fe del Licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suarez, notario público adscrito a la notaría número 01 de la que es titular el Licenciado Francisco Madrigal Moheno, en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco; en tal ocuro manifestó lo que convino a los intereses de la sociedad y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de Inspección No. 27/SRN/IA/012/2017 motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la [REDACTED], se encontró que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Proyecto denominado [REDACTED] ubicado a [REDACTED]

[REDACTED] consistente en: 10 estanques circulares de 16 metros de diámetro, 1.7 metros de altura, con estructura galvanizada y geomembrana los cuales servirán para engorda de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*). Existe 01 estanque circular de 3 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizará como aclimatación de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*) y existe 01 estanque circular de 6 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizara como estanque de maternidad de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*), dicho proyecto está ubicado en un área de 5,267 m2. 2.- un área el cual se utilizará como bodega de 72 m2 con piso de concreto, techo de lámina y estructura tubular. 3.- 03 registros de concreto de 4.26m x 4.26m. 4.- una planta de energía de emergencia de 100 KVA, la cual está techada con lámina de zinc y la estructura es tubular. 5.- la tubería que está instalada es PVC hidráulico cedula 40 de 8 pulgadas, la cual servirá para la distribución y descargas de agua. 6.- 01 pozo profundo de salida de 02 pulgadas el cual abastecerá de agua a las tinas. 07.- 02 tableros eléctricos a base de concreto. 8.- 04 postes de concreto los cuales se colocara el alumbrado eléctrico. La vegetación adyacente al proyecto consta de pastos inducidos y árboles de macuilis, que sirven como cercos vivos para delimitar el predio los cuales no fueron afectados por el proyecto.

Al respecto, mediante el escrito de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación el día tres de julio del mismo año, compareció el C. [REDACTED] administrador

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

único de la [REDACTED], señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida La Gloria No. 210, fraccionamiento La Gloria, Villahermosa, así como hizo diversas manifestaciones y presentó la siguiente documentación: 1.- dictamen técnico de daños ambientales ocasionados por el proyecto. 2.- acta constitutiva de la sociedad. 3.- registro federal de contribuyentes de la sociedad. 4.- registro federal de contribuyentes de la empresa Ecología y Manejo Ambiental en Obras S.A. de C.V., títulos y cédulas profesionales de los responsables técnicos. 5.- carta responsiva de la información presentada. 6.- acta y orden de inspección. 7.- convenio de arrendamiento de la superficie donde se ejecuta el proyecto. 8.- autorización en materia de impacto ambiental No. HAC/DAPDS/31/01/2017-002.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, esta autoridad determina que la sociedad [REDACTED] aun y cuando presentó el peritaje para determinar los impactos ambientales ocasionado por el proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED], el cual cumple con los requisitos señalados en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, NO DESVIRTUA la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, en relación a que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED] consistente en:

- 10 estanques circulares de 16 metros de diámetro, 1.7 metros de altura, con estructura galvanizada y geomembrana los cuales servirán para engorda de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*).
- 01 estanque circular de 3 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizará como aclimatación de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*).
- 01 estanque circular de 6 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizara como estanque de maternidad de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*), dicho proyecto está ubicado en un área de 5,267 m2.
- un área el cual se utilizará como bodega de 72 m2 con piso de concreto, techo de lámina y estructura tubular.
- 03 registros de concreto de 4.26m x 4.26m.
- 01 planta de energía de emergencia de 100 KVA, la cual esta techada con lámina de zinc y la estructura es tubular.
- la tubería que está instalada es PVC hidráulico cedula 40 de 8 pulgadas, la cual servirá para la distribución y descargas de agua.
- 01 pozo profundo de salida de 02 pulgadas el cual abastecerá de agua a las tinas.
- 02 tableros eléctricos a base de concreto.

Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- 04 postes de concreto los cuales se colocara el alumbrado eléctrico.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la sociedad [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Proyecto denominado [REDACTED]

consistente en:

- 10 estanques circulares de 16 metros de diámetro, 1.7 metros de altura, con estructura galvanizada y geomembrana los cuales servirán para engorda de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*).
- 01 estanque circular de 3 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizará como aclimatación de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*).
- 01 estanque circular de 6 metros de diámetro, realizado a base de estructura galvanizada y geomembrana el cual se utilizara como estanque de maternidad de CAMARÓN BLANCO (*Litopenaeus vannamei*), dicho proyecto está ubicado en un área de 5,267 m².
- un área el cual se utilizará como bodega de 72 m² con piso de concreto, techo de lámina y estructura tubular.
- 03 registros de concreto de 4.26m x 4.26m.
- 01 planta de energía de emergencia de 100 KVA, la cual esta techada con lámina de zinc y la estructura es tubular.
- la tubería que está instalada es PVC hidráulico cedula 40 de 8 pulgadas, la cual servirá para la distribución y descargas de agua.
- 01 pozo profundo de salida de 02 pulgadas el cual abastecerá de agua a las tinas.
- 02 tableros eléctricos a base de concreto.
- 04 postes de concreto los cuales se colocara el alumbrado eléctrico.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto,



136

corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos:

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, a la sociedad [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[Firma]

Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal.

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la sociedad [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que el proyecto no generó riesgos a la salud, toda vez que no se creó algún riesgo real y no se expuso a la gente a riesgos potenciales para la salud.
- La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento se consideró que las afectaciones se generaron en su mayoría durante la etapa de preparación del sitio, siendo 5 atributos afectados de un total de 7 atributos, 3 atributos más fueron afectados durante la etapa de construcción: Suelo: durante la etapa de preparación tuvo cambios en la forma del terreno, orillas cauces de cursos o riberas y durante la etapa de construcción tuvo destrucción, ocupación o modificación de rasgos físicos singulares, aire: durante la etapa de preparación como en la etapa de construcción se generaron emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos, flora silvestre: durante la etapa de preparación tuvo cambios en la diversidad o productividad o en el número de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas), recursos naturales: durante la etapa de preparación se alteró sustancialmente los usos actuales o previstos del área, infraestructura de servicios: durante la etapa de construcción se tuvo una demanda de servicios tales como agua, reacción social: durante la etapa de preparación hubo una contradicción respecto a los planes u objetivos ambientales que se han adoptado a nivel local.



- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la sociedad [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, consistentes en que la sociedad [REDACTED], mediante el escrito de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, presentó un dictamen técnico de daños ambientales ocasionados por el Proyecto denominado "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (*Litopenaeus vannamei*) EN TINAS CIRCULARES DE GEOMEMBRANA", ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] de lo que se deduce que tiene la capacidad para dar cumplimiento a la medida correctiva número dos del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA

Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que la [REDACTED] no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer una multa por el monto de \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la

10
Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 05



gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José, Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A. J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN:- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super-Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la sociedad [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete; para lo cual el Sr. [REDACTED] administrador único de la [REDACTED] presentó el escrito de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día tres de julio del mismo año, a través del cual presentó dictamen técnico de daños ambientales ocasionados por el Proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED]

Del análisis a la opinión técnica de daños ambientales ocasionados por las obras construidas del Proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] se desprende que cumple con los requerimientos y requisitos técnicos solicitados en el acuerdo de emplazamiento, teniéndose que la sociedad [REDACTED] cumple con la medida correctiva número 2 ordenada en dicho acuerdo; sin embargo, respecto a la medida correctiva número uno esta no se cumple, toda vez que no presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se modifica su sentido a como se señala en la medida correctiva dos del considerando siguiente.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la sociedad [REDACTED] haya cumplido a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

**SEMARNAT
PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena a la s [REDACTED] dar cumplimiento a las siguientes medidas de compensación por los impactos causados en la realización de las obras y actividades que no contaban con la autorización respectiva, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído; misma que a continuación se describe:

- Reforestar un área de 5,267 m2 con 300 árboles de especies comunes tropicales tal y como lo propone en el peritaje o dictamen técnico de daños ambientales, de los cuales deberá asegurar la supervivencia del 80% de las especies plantadas esto a un año de su plantación, para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- Antecedentes.
- Objetivos y metas de la plantación.
- Ubicación de la plantación.
- Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- Especies forestales nativas a establecer.
- Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- Materiales.
- Presupuesto de la plantación.
- Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

2.- Se ordena a la sociedad [REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, motivo por el cual se ordena a la sociedad [REDACTED], someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para la operación y el abandono del Proyecto denominado "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (*Litopenaeus vannamei*) EN TINAS CIRCULARES DE GEOMEMBRANA", ubicado en [REDACTED] en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena a la [REDACTED]

Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la sociedad [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el **artículo 28 fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el **artículo 5 inciso U fracción I y III** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la sociedad [REDACTED] una multa de **\$22,647.00** (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la multa siendo este de \$75.49 en el año dos mil diecisiete, ahora equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 2017, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.



- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a la sociedad [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la sociedad [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la sociedad [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Monto de Multa Impuesta: \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0012-17/75

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la sociedad [REDACTED]

[REDACTED] en el [REDACTED]
anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO

L. JAROL'ICAL MCRO